



765.8-16.
CN-2.
SIGCMA
SISTEMA
SIGLO XXI

Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-40-014-2018-00029-01
Accionante	AQUILES SEGUNDO CORPUS VILLADIEGO
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado una respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud de petición.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018¹, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor AQUILES SEGUNDO CORPUS VILLADIEGO.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor AQUILES SEGUNDO CORPUS VILLADIEGO, identificado con cedula de ciudadanía # 73.087.206.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

¹Fols. 45 - 50 Cdno 1

²Fol. Reverso 2 Cdno 1





- "
- *Tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social del señor Aquiles Corpus Villadiego Segundo, que han sido vulnerados por Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).*
 - *Ordenar a Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) dar trámite a la solicitud de pensión presentada por el suscrito a través de su apoderado judicial. "*

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifestó el actor que, el día 12 de septiembre del año 2017, el accionante, presento petición escrita por intermedio de apoderado judicial ante COLPENSIONES con el objetivo a que se le resolviera una petición.

Solicitó que, se le reconociera pensión de vejez, al señor AQUILES CORPUS VILLADIEGO SEGUNDO, bajo el régimen de transición contemplado en la ley 100 de 1993, con los parámetros señalados en el acuerdo 049 de 1990, por haber cumplido con la totalidad de los requisitos, y en consecuencia se paguen las mesadas pensiones retroactivas correspondientes desde los tres últimos años anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional hasta la fecha de su efectivo reconocimiento.

Así también, que se le reconozca y cancele el valor de los intereses de mora contemplado en el art 141 de la ley 100 de 1993.

Declaró que, la entidad accionada informó mediante documento BZ2017_9635235-2444577 de fecha 13 de septiembre de 2017, que para poder gestionar correctamente la solicitud es necesario el diligenciamiento y radicación de 10 documentos que se le relacionan en el instrumento referido.

El día 18 de octubre de 2017, la parte accionante mediante apoderado, remitió la documentación requerida por la accionada por intermedio de la empresa de correo 472.

³Fols 1 - 2 Cdno 1



Posteriormente, COLPENSIONES, mediante documento BZ2017_11240508-2948281, informó que para poder continuar con la solicitud es necesario que resuelva una situación, y enuncia como motivo de rechazo que el formulario no se encuentra diligenciado de forma correcta y que alguno de sus datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados.

El día 27 de noviembre de 2017, el apoderado judicial del tutelante, atendiendo a lo solicitado por COLPENSIONES, remitió por medio de la empresa de correo 472 toda la documentación requerida por la parte accionada, como lo fue el formato de solicitud de prestaciones económicas, formato de información EPS y declaración de no pensión.

Seguidamente, COLPENSIONES a través de documento BZ2017_11240508-2833699, nuevamente informó que para poder continuar con la solicitud es necesario que resuelva una situación, enunciando como motivo para su rechazo la necesidad de que se aporte, documento de identidad del apoderado ampliado al 150% y tarjeta profesional ampliado al 150%.

El 31 de octubre de 2017, el apoderado judicial atendiendo la solicitud de COLPENSIONES, remitió mediante la empresa de correo 472, copia de la cedula de ciudadanía del apoderado judicial, ampliado al 150% y tarjeta profesional del apoderado ampliada al 150%.

A lo que COLPENSIONES, mediante documento BZ2017_12834108-3222535, de nuevo informó que para poder continuar con la solicitud es necesario que resuelva una situación, enunciando como motivo de rechazo la necesidad de que se aporte, documento de identidad del apoderado ampliado al 150%, a pesar de que ese documento ya lo había solicitado y fue debidamente aportado.

Buscando acelerar el trámite solicitado, atendieron a la solicitud de COLPENSIONES y el 15 de diciembre del 2017, remitió de nuevo la copia de la cedula de ciudadanía del apoderado judicial ampliado al 150%, mediante la empresa de correo 472.

A continuación, COLPENSIONES mediante documento BZ2017_12834108-3341309, informo que para continuar con la solicitud es necesario resolver una situación, enunciando como motivo de rechazo que el formulario no se



encuentra diligenciado correctamente y alguno de sus datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados.

Señaló el tutelante que, se puede evidenciar como la entidad accionada ha entorpecido la solicitud de pensión interpuesto por medio de apoderado judicial, de forma notoria debido a que analiza los documentos presentados, los regresa, requiriendo otros como requisitos para poder analizar la petición y posteriormente y de manera sucesiva, sin decidir nada de fondo vuelve a requerir los mismos documentos que han sido aportados.

Además que, en la última respuesta enviada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, identificada con número BZ2017_12834108-3341309, fue exactamente igual a la enunciada con el número BZ2017_11240508-294828, siendo que esta última ya fue completada, pero la accionada insiste en manifestar que los documentos están incompletos.

Precisaron que, el contenido de las respuestas es impreciso y evasivo, puesto que, COLPENSIONES envía una respuesta que no resuelve en nada la petición realizada, vulnerando aún más el derecho de petición, imponiendo la carga de aportar documentos que ya se encuentran en el expediente administrativo, no respondiendo a lo preguntado, por lo que la respuesta dada no se debe entender como una respuesta verdadera y coherente a la petición hecha.

4.3.- Contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.⁴

La entidad accionada en la contestación de la acción constitucional, argumentó que el diligenciamiento del formulario constituye un requisito mínimo que se exige a todos los ciudadanos que requieren adelantar cualquier tipo de trámite ante COLPENSIONES, siendo el objetivo de este formulario el de contar con procedimientos estandarizados y organizados que garanticen la seguridad y la atención oportuna de los casos.

Que este requisito no constituye una carga desproporcionada para la accionante, puesto que es el mismo que todos los ciudadanos del país

⁴Fols. 30 – 35 Cdo no 1

presentan y es de fácil acceso, dado que, se encuentra disponible en la página web de la entidad para descarga.

Resaltaron que, COLPENSIONES contestó la petición radicada el día 12 de septiembre de 2017, en las que se le comunicó al accionante para que radicara una serie de documentos con los formularios establecidos para ello como le informaron en su momento, con el objetivo de proceder de conformidad a la petición realizada, por lo que la solicitud de formularios no es por capricho de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, si no es con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas como en derecho corresponda, por esta razón, señalan que se hace necesario que el tutelante aporte los formularios solicitados para que se pueda brindar una respuesta de fondo y como en derecho corresponda.

Así las cosas, explicaron que, el actor de tutela no aportó prueba siquiera sumaria que demuestre la imposibilidad del accionante de cumplir con el requisito de anexar el formulario con la corrección indicada por el agente de servicio en los oficios enviados, es por esto que no consideran que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano.

Por último, manifestaron que, el 13 de septiembre de 2017 mediante oficio BZ2017_9632535-2444575, dieron respuesta de fondo a la solicitud radicada por el señor Corpus Villadiego, en vista a esto, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada, y las pretensiones de la acción de tutela quedan sin objeto, encontrándose la tutela frente a una carencia actual de objeto por hecho superado porque COLPENSIONES emitió oficios, en la que resolvió de fondo la petición del accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.

Ante todo lo antes dicho, solicitan que desestimen la acción de tutela contra COLPENSIONES, y se declare la improcedencia de la misma por carencia actual de objeto por hecho superado.



V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha (veintiocho) 28 de febrero de 2018⁵, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor AQUILES SEGUNDO CORPUS VILLADIEGO, ordenar a la administradora colombiana de pensiones para que en el término de ocho (08) días, siguientes a la notificación de la sentencia, realice una revisión de la documentación aportada por el actor y de los formularios diligenciados.

Como consecuencia de lo anterior, dentro del término establecido, en el evento de advertir que los formularios se encuentren indebidamente diligenciados o que haga falta documentación, se le confiere a COLPENSIONES, el término de dos (02) días para que comunique dichas situaciones al actor, de manera clara y precisa, advirtiéndose que en cuanto al formulado le indique los yerros en el que ha incurrido.

Además, exhortar a COLPENSIONES a continuar con el trámite de rigor a efectos de resolver la petición de reconocimiento pensional, en el evento de no encontrar que la petición se encuentre incompleta o una vez el actor cumpla con el requerimiento antes mencionado.

Por último, ordenó a COLPENSIONES que, en el término de diez (10) días contados a partir del suministro de lo ordenado remita al despacho informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

VI.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación⁶, la parte accionada manifestó que, de acuerdo a la inconformidad del accionante, aclaran que el diligenciamiento del formulario constituye un requisito mínimo que se exige a todos los ciudadanos que requieren adelantar cualquier tipo de trámite ante COLPENSIONES, con el objetivo de este formulario el de contar con procedimientos estandarizados y organizados que garanticen la seguridad y la atención oportuna de los casos.

⁵Fols 45 - 50 Cdno 1

⁶Fols. 53 - 56 Cdno 1



Que este requisito no constituye una carga desproporcionada para la accionante, puesto que es el mismo que todos los ciudadanos del país presentan y es de fácil acceso, dado que, se encuentra disponible en la página web de la entidad para descarga.

Resaltaron que, COLPENSIONES contestó la petición radicada el día 12 de septiembre de 2017, en las que se le comunicó al accionante para que radicara una serie de documentos con los formularios establecidos para ello como le informaron en su momento, con el objetivo de proceder de conformidad a la petición realizada, por lo que la solicitud de formularios no es por capricho de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, si no es con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas como en derecho corresponda.

Que verificaron, las bases de COLPENSIONES, y no observaron radicación de los documentos necesarios para el estudio de la prestación solicitada, en tal sentido la exhortan para que en la mayor brevedad posible aporte lo solicitado, esto debido a que la entidad ADMINISTRADORA DE PENSIONES se encuentra facultada según lo consagrado en el Decreto 019 de 2012 en su art 4 para exigir el diligenciamiento formularios, por esta razón señalan que, se hace necesario que el tutelante aporte los formularios solicitados para que se pueda brindar una respuesta de fondo y como en derecho corresponda.

Así las cosas, explicaron que, el actor de tutela no aportó prueba siquiera sumaria que demuestre la imposibilidad del accionante de cumplir con el requisito de acompañar el formulario con la corrección indicada por el agente de servicio en los oficios enviados, es por esto que no consideran que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, encontrándose la tutela frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, porque COLPENSIONES emitió oficios, en la que resolvió de fondo la petición del accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.

Como petición solicitaron que, se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar, se declare la improcedencia y se ordene el archivo de la acción de tutela.



VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 12 de marzo de 2018⁷, proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia # 010 de fecha 28 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 14 de marzo de 2018⁸, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 15 de marzo de la misma anualidad⁹.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición del señor AQUILES SEGUNDO CORPUS VILLADIEGO, cuando COLPENSIONES, manifiesta dar respuesta de fondo mediante oficio, el cual no responde de forma clara y precisa y de fondo a la solicitud de reconocimiento pensional hecha en el derecho de petición?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor;(i) generalidades de la acción de tutela; (ii) del derecho fundamental de petición; (iii) caso en concreto.

⁷ Fol. 73 Cdno 1

⁸ Fol. 3 Cdno 2

⁹ Fol. 5 Cdno 2



8.3.- Tesis de la Sala

La Sala declarará que, se vulneró el derecho de petición del accionante, por no haberse dado respuesta de manera clara precisa y de fondo a lo solicitado en el derecho de petición, en relación a la solicitud de reconocimiento pensional.

Aun cuando la entidad accionada expone que mediante oficio si hubo una respuesta de fondo a la solicitud incoada, observa esta Magistratura que se evidencia dentro del expediente de la referencia, que la respuesta dada no responde de manera precisa y de fondo al reconocimiento pensional, que es el tema objeto de la petición radicada, lo que generaría que el derecho invocado no se haya satisfecho a cabalidad.

Por todo esto, será adicionada para amparar al derecho fundamental de petición y confirmada la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 28 de febrero de 2018.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus



derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2.-Del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Consecutivamente, el artículo 14 de la citada norma, advierte que, todas las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a su recepción, no obstante, advierte que, aquellas peticiones que se refieran a solicitud de documentos y/o información, estarán sometidas a un término especial, las cuales deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes de su presentación.

Así mismo, dispone que, de no ser posible contestar la petición dentro del término señalado en la norma,

"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, el hecho de que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(...)4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto



principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado¹⁰Subrayado de la Sala Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹¹

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

¹⁰ 15 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante".

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el derecho de petición no implica, necesariamente una respuesta favorable de las solicitudes; en ese sentido, no puede entenderse que quien recibe una solicitud se encuentre obligado a definir favorablemente las pretensiones del interesado; y, no por ello, debe entenderse vulnerado éste derecho, cuando la autoridad responsable de dar respuesta, lo hace de manera oportuna, aunque el resultado sea negativo para el peticionario. En ese orden de ideas, debe entenderse que:

"la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"¹².

8.5.-Caso concreto

En el presente asunto, la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la impugnación de tutela, solicita que se revoque el fallo de sentencia # 010 de fecha veintiocho (28) de febrero, proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena en Primera instancia, el cual tuteló el derecho fundamental al debido proceso del señor Aquiles Segundo Corpus Villadiego, y pretende que en su lugar se declare la improcedencia y se ordene el archivo de la acción de tutela.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

-Copia del derecho de petición elevado por el señor AQUILES CORPUS, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el día 12 de septiembre del 2017, en el que solicitó que se le reconociera la pensión de vejez al señor AQUILES SEGUNDO CORPUS VILLADIEGO bajo el régimen de

¹² Sentencia T-146 de 2012



transición contemplado en la ley 100 de 1993, es decir con los parámetros señalados en el acuerdo 049 de 1990, por haber cumplido con la totalidad de los requisitos, en forma consecucional, se paguen las mesadas pensionales retroactivas correspondientes desde los tres últimos años anteriores a la presentación de esa solicitud de reconocimiento pensional hasta la fecha de su reconocimiento efectivo, así también como que se le reconozca y cancele el valor de los intereses de mora contemplado en el art 141 de la ley 100 de 1993, visible a folio 6 a 9 Cdno 1.

-Copia del oficio BZ2017_9635235-2444575, enviado por COLPENSIONES en fecha 13 de septiembre de 2017, al señor AQUILES SEGUNDO CORPUS VILLADIEGO, en donde informaron que, para gestionar correctamente su solicitud es necesario que diligencie y radique en cualquier punto de atención Colpensiones – PAC los documentos solicitados, visible a folio 10 Cdno 1.

-Copia del documento enviado por el señor AQUILES SEGUNDO CORPUS VILLADIEGO en fecha 18 de octubre de 2017, a COLPENSIONES, en donde aportan los documentos faltantes y hacen una solicitud de continuación del trámite procesal, visible a folio 12 Cdno 1.

-Copia de oficio BZ2017_11240508-2948281, enviado por COLPENSIONES en fecha 24 de octubre de 2017, al señor AQUILES SEGUNDO CORPUS VILLADIEGO, en donde le informan que para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que diligencie el formulario completamente pues se encuentra incompleto y que una vez corregidas las inconsistencias podrá reiniciar el trámite en cualquiera de los puntos de atención de la red, visible a folio 17 Cdno 1

-Copia del documento enviado por el señor AQUILES SEGUNDO CORPUS VILLADIEGO en fecha 27 de noviembre de 2017, a COLPENSIONES, en donde aportan los documentos faltantes y hacen una solicitud de continuación del trámite procesal, visible a folio 19 Cdno 1.

-Copia de oficio BZ2017_11240508-2833699, enviado por COLPENSIONES en fecha 24 de octubre de 2017, al señor AQUILES SEGUNDO CORPUS VILLADIEGO, en donde le informan que para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que se aporten varios documentos requeridos como el documento de identidad del apoderado ampliado al 150% y la tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada

al 150%, con el fin de continuar con el respectivo proceso, en caso contrario se archivara su solicitud, visible a folio 20 Cdno 1.

-Copia del documento enviado por el señor AQUILES SEGUNDO CORPUS VILLADIEGO en fecha 31 de octubre de 2017, a COLPENSIONES, en donde aportan los documentos faltantes y hacen una solicitud de continuación del trámite procesal, visible a folio 22 Cdno 1.

-Copia de oficio BZ2017_12834108-3222535, enviado por COLPENSIONES en fecha 04 de diciembre de 2017, al señor AQUILES SEGUNDO CORPUS VILLADIEGO, en donde le informan que para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que se aporten varios documentos requeridos como el documento de identidad del apoderado ampliado al 150%, visible a folio 23 Cdno 1.

-Copia del documento enviado por el señor AQUILES SEGUNDO CORPUS VILLADIEGO en fecha 15 de diciembre de 2017, a COLPENSIONES, en donde aportan los documentos faltantes y hacen una solicitud de continuación del trámite procesal, visible a folio 25 Cdno .

-Copia de oficio BZ2017_12834108-3341309, enviado por COLPENSIONES en fecha 04 de diciembre de 2017, al señor AQUILES SEGUNDO CORPUS VILLADIEGO, en donde le informan que para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que diligencie el formulario completamente pues se encuentra incompleto y que una vez corregidas las inconsistencias podrá reiniciar el trámite en cualquiera de los puntos de atención de la red, visible a folio 26 Cdno 1.

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que sea protegido el derecho fundamental de petición del accionante, en cuanto al, derecho de petición presentado en fecha de 12 de septiembre del 2017 por el señor AQUILES CORPUS VILLADIEGO a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES y no se encuentra respuesta clara, precisa y de fondo, al derecho de petición por parte de COLPENSIONES.



En la contestación de la acción de tutela la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES, manifestó que si dio respuesta al derecho de petición del actor, a través de un oficio enviado al tutelante, donde le informó que para gestionar correctamente su solicitud es necesario que diligencie y radique en cualquier punto de atención Colpensiones – PAC los documentos requeridos, visible esto a folio 38 – 39 Cdno 1.

Sin embargo, la Sala verifica que la prueba de la que hace mención COLPENSIONES, en la contestación de la acción de tutela¹³, no resuelve de fondo a la solicitud de reconocimiento pensional aportada en dicha contestación.

Es entonces que, por lo observado en esta Magistratura, da cuenta que el accionado no probó haber dado respuesta al derecho de petición formulado por el accionante, por tal motivo, si existe vulneración al derecho fundamental de petición, en cuanto a que no se evidencia que se le haya dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor AQUILES SEGUNDO CORPUS VILLADIEGO a COLPENSIONES y al debido proceso por lo manifestado por la Juez de primera instancia, ya que no se le ha dado una respuesta de cuáles son los documentos que no están para resolver la petición, entonces no puede haber hecho superado, cuando el actor después de cuatro requerimientos no se le ha indicado cuales son los documentos faltantes para poder tramitar la solicitud pensional.

Por lo anterior, este Tribunal encuentra que, señaladas las precisiones anteriores, se vulnera el derecho fundamental de petición del actor contemplado en el art 23 de la Constitución Política, como quiera que, lo pretendido por el accionante a través de la acción en comento, está dirigido a que se le resuelva su petición hecha a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

8.8.- Conclusión

Por todo lo manifestado, la respuesta al problema jurídico es positiva, por cuanto no se responde de manera clara, precisa y de fondo la petición interpuesta por el accionante, siendo este uno de los requisitos para que se

¹³ Fols 38 – 39 Cdno 1



entienda satisfecho el derecho fundamental de petición, de conformidad a lo expuesto en el acápite del marco normativo y jurisprudencial planteado dentro de este proveído.

Por lo que el fallo de tutela en primera instancia, de fecha veintiocho (28) de febrero emitido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ADICIÓNASE el amparo al derecho fundamental de petición y **CONFÍRMESE** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018, dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 027 de la fecha

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



Handwritten marks at the top right corner.

Small circular mark on the right side.

Small circular mark on the right side.

Handwritten signature or scribble in the lower middle section.
